



#### TRATA DE PERSONAS

**Sumilla.** El delito de trata de personas agota su realización en actos de promoción, favorecimiento, financiación o facilitación del acopio, custodia, traslado, entrega o recepción de personas dentro del país o para su ingreso o salida de él, con la finalidad de que ejerzan la prostitución o sean sometidas a esclavitud o explotación sexuales. Existiendo en autos suficientes elementos de prueba que acreditan la vinculación y responsabilidad penal de los procesados con los hechos materia de imputación fiscal.

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuesto por la defensa técnica de los procesados **HENRRY FÉLIX VARGAS YÉPEZ, YESENIA AYDE QUIÑONES CARHUAMACA, JUAN CARLOS TUCTO RIVEROS y VÍCTOR WILLY TUCTO RIVEROS**, contra la sentencia del seis de febrero de dos mil dieciocho (folio setecientos treinta y siete); que condenó a Juan Carlos Tucto Riveros, Víctor Willy Tucto Riveros y Yesenia Ayde Quiñones Carhuamaca como coautores y a Henry Félix Vargas Yépez como cómplice secundario por el delito de trata de personas, en su modalidad agravada, en perjuicio de Llomira [REDACTED] Olga [REDACTED] y las menores con claves de reserva N.º 09-2016 y N.º 10-2016, imponiéndole a Juan Carlos Tucto Riveros y Víctor Willy Tucto Riveros a doce años de pena privativa de libertad; a Yesenia Ayde Quiñonez Carhuamaca diez años de pena privativa de libertad; y a Henry Félix Vargas Yépez ocho años de pena privativa de libertad. De conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CASTAÑEDA ESPINOZA.**



## CONSIDERANDO

### PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD

**1.1.** La defensa técnica del procesado Henry Félix Vargas Yépez fundamentó el recurso de nulidad (folio setecientos sesenta y ocho) con los siguientes argumentos:

**1.1.1.** La Sala Penal Superior no valoró que las agraviadas Llomira [REDACTED] [REDACTED] Olga [REDACTED] y las menores de edad identificadas con las claves N.º 09-2016 y N.º 10-2016, en sus declaraciones efectuadas en el juicio oral afirmaron que no conocer al recurrente.

**1.1.2.** La menor identificada con las iniciales G. K. R. C., señaló no haber sindicado en ningún momento al recurrente como la persona que la traslado de la agencia de empleos hasta el bar denominado "Open".

**1.2.** La defensa técnica de la procesada Yesenia Ayde Quiñones Carhuamaca fundamentó el recurso de nulidad (folio setecientos setenta y dos) con los siguientes argumentos:

**1.2.1.** La Sala de Mérito no efectuó una debida apreciación de los hechos materia de inculpación ni valoró adecuadamente las pruebas actuadas en el contradictorio.

**1.2.2.** Las agraviadas han manifestado no conocer a la procesada, por lo que no se ha acreditado que las menores perjudicadas hayan sido retenidas por la imputada.

**1.2.3.** Se le sentenció sin ninguna imputación concreta, por lo que solicita se le revoque la sentencia impugnada y se absuelva a la recurrente.



**1.3.** La defensa técnica del procesado Juan Carlos Tucto Riveros fundamentó el recurso de nulidad (folio setecientos ochenta y nueve) con los siguientes argumentos:

**1.3.1.** La Sala Superior no efectuó una debida apreciación de los hechos materia de inculpación ni valoró adecuadamente las pruebas actuadas en el contradictorio.

**1.3.2.** Las agraviadas han manifestado no conocer al procesado, por lo que no se ha acreditado que las menores perjudicadas hayan sido retenidas por el imputado.

**1.3.3.** Se le sentenció sin ninguna imputación concreta, por lo que solicita se le revoque la sentencia impugnada y se absuelva al recurrente de los cargos incriminados.

**1.4.** La defensa técnica del procesado Víctor Tucto Riveros fundamentó el recurso de nulidad (folio ochocientos seis) con los siguientes argumentos:

**1.4.1.** La Sala Superior no efectuó una debida apreciación de los hechos materia de inculpación ni valoró adecuadamente las pruebas actuadas en el contradictorio.

**1.4.2.** Las agraviadas han manifestado no conocer al procesado, por lo que no se ha acreditado que las menores perjudicadas hayan sido retenidas por el imputado.

**1.4.3.** Se le sentenció sin ninguna imputación concreta, por lo que solicita se le revoque la sentencia impugnada y se absuelva al recurrente de los cargos incriminados.

## **SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA**

Conforme con el dictamen acusatorio (folio cuatrocientos noventa y uno), subsanada a folio quinientos setenta y nueve, se imputa a los encausados Juan Carlos Tucto Riveros, Víctor Willy Tucto Riveros, Yesenia Aydé Quiñones



Carhuamaca y Henry Félix Vargas Yépez, haberse coludido, a fin de captar a las agraviadas Llomira [REDACTED] Olga [REDACTED] [REDACTED] y las menores de edad identificadas con las Claves N.º 09-2016 y N.º 10-2016, con el objetivo de explotarlas sexualmente o, en todo caso, para que acompañen a los clientes sentándose con ellos para tomar o bailar, en el bar "Las Jarritas", ubicada en la autopista Panamericana Sur km 59. Dicha captación se produjo en febrero del año dos mil dieciséis, el cual inició mediante engaño, cuando una mujer no identificada les ofreció trabajo a las agraviadas en la ciudad de Pucusana, siendo trasladadas por el encausado Henry Félix Vargas Yépez hasta el bar "Las Jarritas", de propiedad del encausado Víctor Willy Tucto Riveros, y administrado por su hermano, el encausado Juan Carlos Tucto Riveros, siendo este último conviviente de la encausada Yesenia Aydé Quiñones Carhuamaca, encargándose todos ellos de controlar a las víctimas y despojarlas de sus celulares y otras pertenencias, a fin de retenerlas, coaccionándolas a trabajar a cambio de devolvérselas.

### **TERCERO. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO**

El representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal supremo (folio cincuenta, del cuadernillo de nulidad formado en esta instancia suprema) opina no haber nulidad en la sentencia recurrida; puesto que, existen suficientes elementos probatorios que acreditan la responsabilidad penal de los acusados en los hechos incriminados, como la declaración de la testigo Jenny Sangama Ríos, madre de la agraviada Llomira [REDACTED] las declaraciones preventivas de las agraviadas en presencia del representante del Ministerio Público que coinciden en afirmar que fueron captadas para un trabajo determinado y que la final resultó ser un trabajo de dama de compañía, y que al llegar al mencionado lugar, les despojaron de sus celulares y ropa para que no pudieran escaparse o comunicarse con sus familiares. Siendo estas versiones corroboradas con otros elementos periféricos como actas de



reconocimiento físico, actas de registro domiciliario, hallazgo e incautación de especie; además de las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales intervinientes, que al recibir la denuncia de la madre de una de las agraviadas procedieron a la intervención del bar “Open”, ubicado en el lugar denominado “Las Jarritas”, que resultó ser un night club, siendo la modalidad de dicho negocio la de captar mujeres para llevarlas a trabajar a locales como el intervenido, donde se ejercía la prostitución clandestina. Por lo tanto, lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglada a ley.

#### **CUARTO. CUESTIONES DOGMÁTICAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS**

- 4.1.** La trata de personas es uno de los delitos que atenta contra la esencia misma del ser humano, toda vez que se utiliza al ser humano como mercancía que se pone al mercado en la cual se oferte al mejor postor sin siquiera tener el menor respeto por el prójimo, despreciando la esencia humana de la dignidad y los derechos, por ello la naturaleza jurídica del delito de trata de personas es compleja debido a la dificultad que se tiene para su comprobación, siendo uno de los factores de impunidad la falta de precisión del bien jurídico protegido, o los bienes jurídicos protegidos, generando preocupación social, sobre todo cuando llega a manos de jueces insensibles sobre la magnitud del problema.
- 4.2.** En este delito, sin duda no existe un solo bien jurídico protegido, sino se advierte la posibilidad de que exista una pluralidad de bienes jurídicos que resultan afectados, siendo un delito pluriofensivo, afectándose la libertad ambulatoria, la libertad sexual, la indemnidad sexual, la salud física y mental, la libertad de auto determinación personal, la seguridad laboral, la salud pública, y sobre todo, se afecta la dignidad humana, esa esencia de no ser tratado como objeto, debido a que el Estado protege la igualdad de derechos entre todo ser humano, y prohíbe que



se disponga de un ser humano como si fuera una cosa materia de tráfico; es decir, la trata de personas puede afectar bienes jurídicos de una persona o de varias personas, para ello en cada caso merecerá un estudio minucioso de las circunstancias en que se produjo el hecho, para poder encuadrar adecuadamente dentro de los presupuestos del tipo penal.

**4.3.** La jurisprudencia de la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 3-2011/CJ-116 respecto al delito de trata de personas, ha señalado que:

“En efecto, el delito de trata de personas agota su realización en actos de promoción, favorecimiento, financiación o facilitación del acopio, custodia, traslado, entrega o recepción de personas dentro del país o para su ingreso o salida de él, con la finalidad de que ejerzan la prostitución o sean sometidas a esclavitud o explotación sexual. Es un delito de tendencia interna trascendente donde el uso sexual del sujeto pasivo es una finalidad cuya realización está más allá de la conducta típica que debe desplegar el agente pero que debe acompañar el dolo con que este actúa. Es más, el delito estaría perfeccionado incluso en el caso de que la víctima captada, desplazada o entregada no llegue nunca a ejercer la prostitución o se frustre, por cualquier motivo o circunstancia, su esclavitud o explotación sexual por terceros”.

## QUINTO. CUESTIONES PROCESALES

La doctrina procesal ha considerado objetivamente que para imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica que, para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que:

[...] los imputados gozan de una presunción *ius tantum*, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] asimismo –las pruebas–, deben haber posibilitado el



principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales [...]<sup>1</sup>.

## SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO

Del estudio de autos y de la sentencia recurrida, se advierte la existencia del caudal probatorio y lo actuado en el juicio oral, que el Colegiado Superior valoró la prueba de cargo de forma lógica y congruente, y concluyó, de manera inobjetable, en la responsabilidad penal de los imputados Juan Carlos Tucto Riveros, Víctor Willy Tucto Riveros y Yesenia Ayde Quiñones Carhuamaca (como coautores) y Henry Félix Vargas Yépez (como cómplice secundario) en los hechos materia de acusación fiscal. Por lo que válidamente se revirtió la presunción de inocencia que los amparaba desde el inicio del proceso, en mérito a las declaraciones vertidas en autos, en las que de modo categórico se le sindicó como autores y cómplice, respectivamente, del hecho delictivo por los cuales fueron juzgados, las que a su vez fueron analizadas junto con el resto de la prueba actuada. Debido a que existe una comunidad de pruebas (suficiencia probatoria), como son:

**6.1.** La Ocurrencia Policial N.º 84-2016 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, elaborado por la Unidad Policial de la Comisaría de Pucusana, donde se suscribe que: “la persona de Jenny Sangama Ríos se apersonó a la unidad policial, en compañía de su familiar Julio Francisco Carhuancho Cárdenas, a denunciar que su hija Llomira [REDACTED] se encontraba retenida desde el día de ayer en el distrito de Pucusana, debido a que recibió dos llamadas telefónicas a su teléfono fijo y celular, indicando que le habían quitado todas sus pertenencias (ropa, dinero y celular) y si quería irse del lugar tenía que pagar la suma de mil quinientos soles. Por lo expuesto se realizó las indagaciones preliminares y tomaron conocimiento que la hija de la denunciante se encontraría en uno de los locales de venta de licor y prostitución denominados “La Jarrita”, ubicado en sentido de Norte a Sur km 59 de la autopista Panamericana Sur, logrando inmovilizar los locales del mencionado lugar, por lo que se hizo el ingreso al local denominado “Open”,

<sup>1</sup> Véase, SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. *Derecho procesal penal*. Volumen uno. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 1999, p. 68.



subiendo a un cuarto ubicado en su segundo piso se encontró a Juan Carlos Tucto Riveros, Yesenia Ayde Quiñones Carhuamaca (quien se identificó con el nombre de su hermana de nombre Lisbeth Quiñones Carhuamaca) y otros[...]; debajo de un colchón de una cama ubicado en el cuarto se halló siete paquetes de preservativos –condón– de marca Kip. Asimismo en un local contiguo, ubicado en el segundo piso, la cual estaba separado solo por un triplay del primer local, se encontró a las agraviadas Llomira [REDACTED] (veinte años) y Olga [REDACTED] (veintitrés años) y las dos menores de edad que responden al nombre de Olenka [REDACTED] (diecisiete años) y Greys [REDACTED] (diecisiete años), refiriendo estas que eran cuidadas por los dos sujetos que se encontraban en el primer piso de local intervenido, estos son: Henry Félix Vargas Yépez y Víctor Willy Tucto Riveros [...]. Asimismo las agraviadas Llomira [REDACTED] y Janeth Estanislado Huamán indican y sindicán a Juan Carlos Tucto Riveros como la persona que el día de la fecha en horas de la mañana les arrebató sus celulares y ropa, amenazándolas con un arma de fuego para que entreguen todas sus cosas y no se quejen de nada, refiriéndoles que les devolverían sus pertenencias si le daban la suma de mil quinientos soles. Asimismo sindicán también a Lizbeth Quiñones Carhuamaca, quien también les había amenazado diciéndoles que le devolvieran sus pertenencias si le daban a cambio dinero en efectivo”.

Con lo que se acredita el motivo de la intervención en flagrancia de los procesados Juan Carlos Tucto Riveros, Víctor Willy Tucto Riveros, Yesenia Ayde Quiñonez Carhuamaca y Henry Félix Vargas Yépez; además de la sindicación directa y reconocimiento de las agraviadas Llomira [REDACTED] y Olga [REDACTED] respecto a los hechos imputados a los citados procesados.

- 6.2.** La declaración de la menor agraviada Greys [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de diecisiete años de edad (folio veinticuatro) en presencia del representante del Ministerio Público, quién refirió: “haber sido captada por una señora, de la cual desconocen su nombre, en el distrito de Ate Vitarte-Ceres, la misma que estaba merodeando una agencia de empleos, y con engaños la llevo hasta un local de nombre “Open” en Pucusana que funciona como bar en el lugar conocido como “Las Jarritas”, puesto que el trabajo debió consistir en ser mesera, y no cumplir labores de acompañamiento a los consumidores de cerveza del lugar. Cuando



llego al citado lugar la llevaron aún cuarto que se encontraba al lado del bar, donde su trabajo iba a comenzar desde las ocho o nueve de la noche hasta las cuatro de la madrugada acompañando a tomar a los clientes. Asimismo refiere que por las labores durante su permanencia en dicho lugar no le pagaron”.

En el juicio oral (folio seiscientos cuarenta y seis), sostuvo que: “fue interceptado por una señora en Ceres cuando se encontraba buscando trabajo en una agencia con su amiga Olenka, la misma que le propuso trabajar como meseras, vendiendo cerveza en Pucusana, pero cuando llegaron no solo tenían que atender sino que tomar cerveza con los clientes, ante lo cual se negó, por lo que solo trabajo dos días. El local se encontraba en el segundo piso y se llama “Open”, siendo la dueña la persona de Estefany. En el primer piso no vio que había un restaurante o que vendieran comida. Los dos días que estuvo el lugar vio cerrado el primer piso”.

**6.3.** La declaración de la menor agraviada de Olenka [REDACTED] [REDACTED] de diecisiete años de edad (folio veintisiete) con presencia del representante del Ministerio Público, quién refirió: “fue captada conjuntamente con su amiga Greys por una señora desconocida en circunstancias que estaba buscando trabajo por Ate Vitarte-Ceres, la misma que las llevo a trabajar al bar “Las Jarritas” de Pucusana, donde iban a trabajar atendiendo un bar, siendo que en las noches tenían que tomar cerveza y licor con los clientes y según los que consumían le iban a pagar. Pero durante su permanencia no le pagaron nada”.

En el juicio oral (folio seiscientos cuarenta y nueve) señaló que: “fue a buscar trabajo con su amiga Katty a Ceres y se encontró con una señora que los llevo a trabajar a un bar “Open” en Pucusana como meseras, había otras chicas, siendo donde todos dormían en un mismo cuarto. El procesado Henry les hacía taxi a los clientes del bar, habiendo solo laborado por dos días en dicho bar. El primer piso estaba cerrado”.

**6.4.** La declaración de la agraviada Llomira [REDACTED] (folio treinta y cuatro) con presencia del representante del Ministerio Público sostuvo que: “fue captada por una amiga de nombre Elizabeth Stephanie en el distrito de Ate-Huaycán, quien le ofreció trabajo, supuestamente para empaquetar canela, por lo que le iban a pagar la suma de trescientos cincuenta soles semanales; sin embargo, fue trasladada con engaños hasta un local de nombre “Open” ubicado en un lugar conocido como “Las Jarritas”, donde había chicas que le mencionaron que el trabajo



era para tomar con pescadores y que las chicas se prostituían”. Además mencionó que: “el día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, a las siete de la mañana el señor Juan Carlos Tucto Riveros y dos sujetos desconocidos, los mismos que los amenazaron en todo momento con armas, los amenazaron para que entreguen sus pertenencias, donde le quitaron su celular y bolsa de ropa, para luego extorsionarlas solicitándoles dinero a cambio de devolverles sus pertenencias y si se querían retirar del local [...] El señor Juan Carlos Tucto Riveros se mantenía en el local, Víctor Willy Tucto Riveros entraba y salía del local, siendo este el dueño. Henry Félix Vargas Yépez se encargaba de la limpieza del local además de hacer el servicio de taxi”. En el juicio oral (folio seiscientos sesenta y tres) guarda silencio respecto a la pregunta si el referido Juan Carlos Tucto Riveros y su esposa Quiñones Carhuamaca le quitaron su celular.

**6.5.** La declaración de agraviada Olga [REDACTED] (folio treinta y siete) con presencia del representante del Ministerio Público, sostuvo que: “fue captada por una amiga de nombre Estrella cuyos apellidos desconoce, quien la llevó con engaños diciendo para trabajar en una fábrica; sin embargo, cuando llegue a dicho local llamado “Open”, el mozo que no está detenido le mencionó que tenía que tomar con los pescadores [...] Trabajó dos días, siendo que el día miércoles veinticuatro de febrero en la mañana tres sujetos entraron con pistola a su habitación la que compartía con Llomira [REDACTED] amenazándolas y se llevaron sus maletas y celulares, siendo el procesado Juan Carlos Tucto Riveros la persona que les pidió que les entreguemos las cosas”. En el juicio oral (folio seiscientos sesenta y cinco) fue intervenido en el bar “Open”, la misma que era una cevichería-bar, trabajaba de mesera. El local era de dos pisos y en el primer piso también funcionaba un bar. Que no conoce a Juan Carlos Tucto Riveros.

**6.6.** Pruebas de cargo que sustentan la imputación fiscal, donde las citadas perjudicadas, señalaron la forma y circunstancias en que fueron captadas y llevadas al bar denominado “Open”, situado el lugar llamado “La Jarrita” en Pucusana, para realizar presuntamente labores de mesera; sin embargo, al llegar al mencionado lugar se les obligó a



realizar labores de "acompañamiento" a los clientes que ingresaban a libar cerveza, pese a realizar dicha labor no percibieron remuneración alguna; más aún, fueron amenazadas y despojadas de sus pertenencias a fin de que prosigan con dicha labor.

Además, se colige válidamente de lo actuado que las menores habrían sido captadas con fines de explotación laboral. Siendo el dueño del mencionado local el procesado Víctor Willy Tucto Riveros, el administrador el procesado Juan Carlos Tucto Rivero, quien era apoyado en la administración por su conviviente la procesada Yesenia Quiñones Carhuamaca, mientras que el procesado Henry Félix Vargas Yépez, era la persona encargada de realizar el traslado de las agraviadas el aludida bar. Por lo que el aspecto central de la imputación se mantiene firme y consistente de cada procesado en el evento delictuoso.

**6.7.** A ello, corrobora los siguientes elementos probatorios:

**6.7.1.** La declaración testimonial de Jenny Sangama Ríos, quien a nivel policial (folios treinta y uno), señaló que: "el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en horas de la mañana recibió una llamada de su hija, la agraviada Llomira [REDACTED] quien le dijo que la habían llevado con engaños hasta un lugar donde supuestamente trabajaría embolsando canela, lo que no resultó cierto, y que además le habían robado su celular y sus pertenencias, lo que motivó que acudiera a la Policía Nacional, montándose un operativo que terminó con la intervención del local "Open", ubicado en el lugar denominado "Las Jarritas" en Pucusana, y con la detención de los procesados, y el rescate de su hija [...] en dicho local había otra persona que fue rescatada, identificada como la agraviada Olga [REDACTED] [REDACTED] quien le dijo que también había sido llevada con engaños, que fue captada en el distrito de Huaycán-Ate y retenida contra su voluntad en dicho local por unas personas, quienes le quitaron sus pertenencias para que no huyera, obligándola a que se prostituya, y como ella se negó le dijeron que se dedicaría a "fichera" del bar (acompañante de los clientes). Además mencionó que: "su hija, la agraviada Llomira [REDACTED] reconoció al sujeto que la despojó de sus pertenencias, el mismo que fue identificado como el procesado Juan Carlos Tucto Riveros, quien a su vez le entregó dichas pertenencias a su esposa, esto es, a la encausada Yesenia Ayde



Quiñones Carhuamaca, para que las guardara. Por último agregó que: “el procesado Víctor Willy Tucto Riveros fue intervenido por la policía cuando salía del local”.

Elemento de prueba que corrobora la sindicación de las agraviadas, respecto a la participación de cada uno de los procesados en los hechos ilícitos donde el procesado Víctor Willy Tucto Riveros era el dueño del local “Open”, la misma que era administrado por su hermano el procesado Juan Carlos Tucto Riveros, con la ayuda de la procesada Yesenia Ayde Quiñones Carhuamaca quien era la conviviente de este último nombrado, y la participación del procesado Henry Félix Vargas Yépez quien en su condición de taxista, se encargaba de trasladar a los clientes al mencionada bar y del traslado de las agraviadas captadas al mencionado local; además de señalar cómo ocurrieron los hechos, antes, durante y después de la intervención y captura en flagrancia de los partícipes del presente evento criminal.

**6.7.2.** El acta de reconocimiento físico de persona (folio sesenta y cuatro) con presencia del representante del Ministerio Público, donde la menor agraviada Olenka [REDACTED] reconoció y sindicó al procesado Henry Félix Vargas Yépez como el sujeto que solía hacer taxi a los clientes que se encontraban en el local denominado “Open”.

**6.7.3.** El acta de reconocimiento físico de persona (folio sesenta y cinco) con presencia del representante del Ministerio Público, donde la menor agraviada Greys [REDACTED] reconoció y sindicó al procesado Henry Felix Vargas Yépez como el sujeto que solía hacer taxi a los clientes que se encontraban en el local denominado “Open”.

**6.7.4.** El acta de reconocimiento físico de persona (folio sesenta y seis) con presencia del representante del Ministerio Público, donde la agraviada Olga [REDACTED] reconoció y sindicó al procesado Juan



Carlos Tucto Riveros como el sujeto que ingresó a su habitación con otros dos sujetos que estaban armados y le quitó sus pertenencias.

**6.7.5.** El acta de reconocimiento físico de persona (folio sesenta y siete) con presencia del representante del Ministerio Público, donde la agraviada Llomira [REDACTED] reconoció y sindicó a la procesada Yesenia Ayde Quiñones Carhuamaca como la esposa de Juan Carlos Tucto Riveros y es quien le dijo que no le entregue su celular, porque quería primero que le dieran plata.

**6.7.6.** El acta de reconocimiento físico de persona (folio sesenta y ocho) con presencia del representante del Ministerio Público, donde la agraviada Llomira [REDACTED] reconoció y sindicó al procesado Víctor Willy Tucto Riveros como el dueño del local, siempre paraba tomando; al procesado Juan Carlos Tucto Riveros como el sujeto que ingresó a su habitación con otros dos sujetos que estaban armados amenazándola y quitándole sus pertenencias. Al procesado Henry Félix Vargas Yépez lo veía limpiando el baño del local y luego lo veía haciendo taxi fuera del local.

**6.7.7.** El acta de registro domiciliario, hallazgo de droga e incautación de especies (folio setenta), realizado en el lugar de los hechos, local de nombre "Open", donde fueron detenidos los encausados, donde se incautaron, específicamente, debajo de un colchón sobre una tarima de madera, siete empaques que contenían preservativos-tipo condón, así como un blíster conteniendo diez pastillas de diazepam.

**6.7.8.** El acta de registro personal (folio setenta y seis) practicado al procesado Juan Carlos Tucto Riveros, a quien se le halló en poder de treinta y tres billetes de cien soles, un billete de cincuenta soles y uno de veinte soles, el mismo que firmó en señal de conformidad.

**6.7.9.** El Informe N.º 0057/RCA/GDU/MDP/2016 (folio ciento treinta y cinco) emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad



Distrital de Pucusana, donde informa que el predio ubicado a la altura del km 59 de la autopista Panamericana Sur, se encuentra inscrita en ficha registral 85442, con un área de 1470 m<sup>2</sup>, a nombre de la sucesión Agustín Tucto.

**6.7.10.** Asimismo, se tienen las declaraciones de James Karl Ascurra Canchari (folio seiscientos cincuenta y cinco) y Juan Roberto Flores Asto (folio seiscientos cincuenta y siete), en las que señalaron haber participado, en sus condiciones de miembros de la Policía Nacional, en la intervención materia del presente proceso, luego de tomar conocimiento por parte de la madre de una de las agraviadas de que su hija la llamó diciéndole que se encontraba retenida en un local, que resultó ser el bar "Las Jarritas", tipo night club, encontrándose a la agraviada en uno de los cuartos de dicho local, y a varias señoritas, entre las que se encontraban menores de edad, siendo la modalidad de dicho negocio la de captar mujeres para llevarlas a trabajar a locales como el intervenido, donde se ejercía la prostitución clandestina.

**SÉTIMO.** Frente a los cargos atribuidos:

**7.1.** El procesado Juan Carlos Tucto Riveros, a nivel policial (folio cuarenta y uno) con presencia del representante del Ministerio Público, señaló que: "trabaja como operario en la panadería de nombre 'Abigail', de propiedad de Pablo Meza. Conoce a los procesados Víctor Willy quién es su hermano, y a Yesenia Ayde es su pareja; al procesado Henry Félix Vargas Yépez lo conoce de vista desde hace una semana porque hace servicio de taxi y lleva comida a la empresa Coca Cola. No conoce a las agraviadas. Fue intervenido a las diez de la noche en un local del cual desconoce su nombre, ubicado en el km 59 de la Panamericana Sur, llamando para que lo atiendan, estaba en el primer piso. No es propietario del local ni tampoco tiene un terreno por dicha zona. El dinero que se le encontró era para pagar el pedido de manteca y harina para la panadería". Sin embargo, cambia de versión a nivel judicial (folio cuatrocientos tres), sosteniendo que: "solo es administrador del



primer piso del local intervenido que es un restaurante bar, que es independiente del segundo piso donde funciona el bar 'Open'. Lo intervienen en el primer piso, luego bajaron del segundo piso unas señoritas (las agraviadas) indicando que le pedían dinero a cambio de sus pertenencias, y luego su conviviente Yesenia Ayde Quiñones Carhuamaca. Además el dueño del local es su madre, y de una parte del terreno. En el segundo piso funcionaba un local que alquilaba su madre a una señora de nombre Estefany Onofre donde funcionaba un restaurant bar". En el juicio oral (folio seiscientos treinta y siete) sostiene que: "tenía un restaurante ubicado en el primer piso del inmueble sito en el km 59 de la Panamericana Sur y lo administraba con su conviviente Yesenia Ayde Quiñones Carhuamaca, siendo que el bar 'Open' se encontraba en el segundo nivel de dicha vivienda. El dinero encontrado era producto del trabajo para invertir y hacer compras".

**7.2.** El procesado Víctor Willy Tucto Riveros, a nivel policial (folio cuarenta y seis) con presencia del representante del Ministerio Público, señaló que: "trabaja como maestro panadero, en la panadería del señor Paulino Meza Quispe. Conoce al procesado Juan Carlos porque es su hermano, al procesado Henry recién lo conoce producto de la intervención. El día de la intervención se encontraba en la casa de su mamá, en esos momentos le avisó un amigo que su hermano había sido detenido en 'Las Jarritas', por lo que bajó y llegó al lugar, siendo que un policial le dijo que se retire por lo que se fue a un costado, y después el efectivo policial le mete al local donde le intervienen. No es propietario de ese local ni del terreno". Sin embargo, cambia de versión a nivel judicial (folio cuatrocientos ocho) quién señaló: "la dueña del terreno es su madre Grimalda Riveros viuda de Tucto. Lo intervinieron a raíz que llegó al negocio de su hermano Juan Carlos Tucto Riveros, ya que le avisaron que había sido detenido por la policía, al estar presente en el lugar, la policía se dio cuenta que era su hermano, le metieron al local y lo intervinieron. Su madre le alquiló a su hermano Juan Carlos el primer piso y el segundo nivel a otra persona, que es un fémina que no recuerda su nombre". En juicio oral (folio seiscientos treinta y uno) sostuvo que: "conoce el lugar denominado 'Las Jarritas' a raíz de este problema. Solo sabía que su hermano Juan Carlos tenía un negocio de restaurante bar. No sabía que a las menores agraviadas se les había llevado a dicho lugar con engaño".

**7.3.** El procesado Henry Félix Vargas Yépez, a nivel policial (folio cincuenta) con presencia del representante del Ministerio Público, señaló que: "trabaja



como taxista; hace dos semanas realiza taxi por Chilca, Pucusana, y anteriormente lo realizaba en los distritos de Santa Anita, Huaycán. Conoce a la persona de Stephanie Hilario, quien es su amiga y trabaja en el bar 'Open' en la zona denominada 'Las Jarritas' y le propuso realizar taxi por esta zona, donde los pescadores concurren a estos bares a tomar cerveza. No conoce a los procesados. Conoce a la agraviada Estanislado Huamán quien trabaja en el bar 'Open', siendo intervenido cuando se encontraba descansando en el segundo piso del citado bar, al costado del baño, sobre un colchón que le presto su amiga". A nivel judicial (folio cuatrocientos) cambió de versión al señalar que: "no conoce a ninguna de las agraviadas. Desconoce quién es el propietario del bar 'Open' ubicado en zona denominada 'Las Jarritas'. Reconoce que a las cuatro agraviadas se le encontró dentro del mencionado bar y que hacia taxi tres veces por semana a los clientes de dicho bar, hace veinte días". Además, en el juicio oral (folio seiscientos treinta y tres) señaló que: "no sabe a que se dedican esos locales, solo hacia taxi a sus clientes, no ingresaba al local y se mantenía fuera del mismo. Solo el día de la intervención ingresó al local 'Open' para bañarse y dormir un momento, por permiso de su amiga de nombre Estefany Hilario quien era la administradora de dicho local. No conoce a las agraviadas".

- 7.4.** La procesada Yesenia Ayde Quiñones Carhuamaca, quien a nivel policial (folio cincuenta y cuatro) con presencia del representante del Ministerio Público se identificó con el nombre de su hermana Lizbeth Quiñonez Carhuamaca, señaló que: "trabaja vendiendo comida, ayudando a una señora de nombre 'Charo' en las afueras del local donde los intervinieron, lugar conocido como 'Las Jarritas'. El día de la intervención se encontraba en el segundo piso del local intervenido, en una cama viendo televisión en compañía de Dorita y Betzabeth, por cuanto quería bañarse y ver un programa. Está conforme con al acta de registro domiciliario en el extremo que encontraron un cuchillo y preservativos. No conoce a las agraviadas". A nivel judicial (folio cuatrocientos once) cambia de versión sosteniendo que: "dio su declaración a nivel policial, pero que se identificó con el documento de identidad de su hermana de nombre Lizbeth Quiñonez Carhuamaca, porque se encontraba asustada, por lo que se hizo pasar por ella. Al momento de la intervención se encontraba el segundo piso acompañada de Dorita y Betzabeth, trabajadoras del local de su pareja viendo televisión. El propietario del local llamado la jarrita materia de intervención es Juan Carlos Tucto Riveros, siendo este un restaurant



bar". En el juicio oral (folio seiscientos cuarenta), sostuvo que: "el local 'Las Jarritas' le pertenece a su conviviente Juan Carlos Tucto Riveros".

**7.5.** De lo señalado, se advierte claramente que los procesados brindaron en el curso del proceso, declaraciones contradictorias, careciendo de uniformidad y consistencia; puesto que a nivel policial, con presencia del Ministerio Público, sostuvieron cada uno de ellos, desconocer del funcionamiento del bar denominado "Open", desconocer quién era su propietario y/o administrador, tener alguna relación con la propiedad del bien materia de intervención y desconocer a las agraviadas; para cambiar sus respectivas versiones a nivel judicial, confirmada en el juicio oral, y sostener que el bien intervenido era un restaurante-bar, que la administración es del procesado Juan Carlos Tucto Riveros, siendo asistido por la procesada Yesenia Ayde Quiñones Carhuamaca, que el procesado Henry Félix Vargas Yépez se dedicaba al servicio de taxi de los clientes y del traslado de las agraviadas captadas del local intervenido, que el dueño del bar-restaurant "Open" ubicado en lugar denominado "Las Jarritas" era del procesado Víctor Willy Tucto Riveros, y por último que la propiedad del bien donde funciona los locales intervenidos pertenece a la sucesión Tucto. En consecuencia, se advierte de sus manifestaciones contradicciones e inconsistencias, donde lo declarado a nivel policial deben ser tomadas como argumentos de defensa con el único fin de generar duda sobre su participación; adquiriendo mayor credibilidad y certeza lo declarado por las agraviadas y los testigos presenciales ante el juez penal y Colegiado con las garantías de ley, que confirma la participación de cada uno de los procesados intervenidos en flagrancia en el evento delictivo imputado.

**OCTAVO.** En tal sentido, de todo lo analizado y valorado, se ha establecido que cada uno de los recurrentes cumplían y desarrollaban distintas funciones;



es así que Víctor Willy Tucto Riveros era el dueño del local bar-restaurante “Open” ubicado en la zona denominada “Las Jarritas”, su hermano Juan Carlos Tucto Riveros, se encargaba de la administración del citado local con la colaboración de su conviviente Yesenia Aydé Quiñones Carhuamaca, mientras que Henry Félix Vargas Yépez se encargaba del servicio de taxi de los clientes y del traslado de las agraviadas captadas del local intervenido; quienes actuaron en forma concertada para captar, trasladar, recibir, alojar y retener a las agraviadas a fin de explotarlas sexual y laboralmente en un bar o night club denominado “Open” ubicado en el lugar denominado “Las Jarritas”, precisándose que bajo esta modalidad de captar a mujeres, aprovechando sus necesidades de trabajo, les ofrecían laborar supuestamente para empaquetar “canela”, y al ser llevadas hasta el referido local administrado por los hermanos y procesados Víctor Willy y Juan Carlos Tucto Riveros, quienes conjuntamente con la conviviente de este último, la encausada Yesenia Aydé Quiñones Carhuamaca (quien en la intervención se identificó con un nombre falso, esto es, Lizbeth Quiñonez Carhuamaca), albergaban y retenían a las mujeres captadas, contra su voluntad cuyo trabajo era con fines de ejercer la prostitución, y ante sus negativas les decían que debían quedarse a acompañar a los clientes bebiendo cerveza y bailando con ellos, siendo despojadas de sus celulares y demás pertenencias a fin de retenerlas y no puedan denunciar y comunicarse con sus familiares. Asimismo, se advierte que el tipo penal de trata de personas al ser aplicable a menores de edad –adolescentes como las agraviadas Gryes Katherine Ramos Cajamarca y Olenka [REDACTED]– su consentimiento no es válido.

**NOVENO.** Por tanto, los agravios expresados por los recurrentes, respecto a que en autos no existen elementos de prueba que determinan sus responsabilidades penales en los hechos atribuidos; sin embargo, se trata de



menor argumentos que carece de todo sustento lógico y fáctico, pues en autos obran una gama de medios probatorios desarrollados anteladamente que permite concluir válidamente en la participación y vinculación de los procesados con los hechos materia de imputación fiscal.

Asimismo, respecto a que las agraviadas en el juicio oral han indicado no conocer a ninguno de los recurrentes, que nunca fueron despojadas de sus pertenencias ni amenazadas con arma de fuego por parte de los procesados ni fueron captadas, acogidas y contratadas por ninguno de estos, esto se deberá. Se debe tener en consideración que ante la variación de sindicación, tenemos los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, menciona en su fundamento jurídico vigésimo tercero “[...] al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia –en cuanto a los hechos incriminados– por parte de un mismo sujeto procesal: coimputado, testigo víctima, testigo, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante [...]”. En efecto, en casos como el presente, en el que la víctima se retracta de su declaración incriminatoria, sin embargo, las corroboraciones periféricas cobran especial relevancia, como dato fundamental para determinar, cuál de las declaraciones tiene mayor valor y credibilidad. Siendo así, y apreciando el detalle, pormenores con que precisa los hechos las agraviadas en su declaración a nivel policial, la cual conto con la presencia del representante del Ministerio Público y ha sido corroborado con elementos periféricos, conforme se ha desarrollado anteladamente, corresponde valorar las mismas, con objetividad frente a lo declarado con posterioridad en el plenario, pretendiendo exculpar a los procesados de la tesis incriminatoria, dichos que no causan convicción, porque no tiene sustento ni justificación alguna sobre el cambio de sus versiones; es más, aún que no han podido desacreditar sus propias declaraciones iniciales vertidas al momento de la intervención policial y con las garantías de ley, en las que narraron los hechos antes, durante y después de la intervención de manera consistente en la participación directa



de cada encausados en los hechos materia de análisis, los cuales han sido corroborados con los demás elementos de prueba arriba mencionados, adquiriendo valor probatorio a tenor del artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales.

**DÉCIMO.** De lo antes expuesto, este Supremo Colegiado concluye válidamente que en autos existe suficiente material probatorio y determinante que acreditan la participación y la vinculación de los procesados con los hechos materia de imputación fiscal. Por lo que al existir suficientes elementos probatorios de cargo, se enervó la presunción de inocencia que tiene todo procesado, y a la vez se generó convicción en la responsabilidad de los procesados en los hechos materia de imputación fiscal. Por lo que la sentencia recurrida se encuentra conforme a ley.

legis.pe

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del seis de febrero de dos mil dieciocho (folio setecientos treinta y siete); que condenó a Juan Carlos Tucto Riveros, Víctor Willy Tucto Riveros y Yesenia Ayde Quiñones Carhuamaca como coautores y a Henry Félix Vargas Yépez como cómplice secundario por el delito de trata de personas, en su modalidad agravada, en perjuicio de Llomira [REDACTED] Olga [REDACTED] [REDACTED] y las menores con Claves de Reserva N.º 09-2016 y N.º 10-2016, imponiéndole a Juan Carlos Tucto Riveros y Víctor Willy Tucto Riveros a doce años de pena privativa de libertad; a Yesenia Ayde Quiñonez Carhuamaca diez años de pena privativa de libertad; y a Henry Félix Vargas



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 665-  
LIMA SUR



Yépez ocho años de pena privativa de libertad. Con lo demás que contiene.  
Y los devolvieron.

**S. S.**

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

**CASTAÑEDA ESPINOZA**

PACHECO HUANCAS

*CE/aaa*

legis.pe